

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 392

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2019-00345-00
Actor : OSCAR MAURICIO NARANJO Y OTROS
claudiarestrepoabogada@gmail.com

Demandado : FISCALIA GENERAL Y RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción denominada *falta de legitimación por pasiva*, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas, así:

La FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, se sustentó en “No incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer”.

En relación con la excepción incoada, dirá el Despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; así lo determinado el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: De hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesariamente otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973.

Para el operador judicial acorde con la normatividad y la jurisprudencia citada, es claro que la Fiscalía General de la Nación está legitimada de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda; sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad o no, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR para el fondo del asunto la decisión de la excepción de *Falta De Legitimación por Pasiva* propuesta por la Fiscalía General, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.194 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada Rama Judicial de Colombia, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98dff7a739b6195664cd8a2dc90d226b127a31814f7c9f55abb3b23267b5ee

1

Documento generado en 14/05/2021 06:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>